



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO
Cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante	Jesús Sigfredo Cerón Gómez
Demandado	Felipe Muñoz Bermúdez
Asunto	Inadmite demanda
Radicación	633024089001-2021-00048-00

La anterior demanda para proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, presentada por el señor JESUS SIGIFREDO CERON GOMEZ, identificado con la c.c. 1.808.471, domiciliado en Génova, Quindío, actuando en nombre propio, en contra del señor FELIPE MUÑOZ BERMUDEZ, identificado con la c.c. número 1.113.310.165, domiciliado en este municipio, fue recibida en este Despacho Judicial el día 23 de julio de 2021, correspondiéndole el radicado 633024089001-2021-00048-00.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, observa el Juzgado que:

1. Los hechos de la demanda no son lo suficientemente claros, ya que de los mismos no se desprende de manera específica a qué meses corresponde los cánones de arrendamiento dejados de pagar por el demandado al demandante, y que en ultimas constituye la causal de incumplimiento para solicitar la terminación del contrato de arrendamiento objeto de esta demanda.
2. Del anexo allegado con la demanda, consistente en la diligencia de conciliación celebrada ante la Inspección de Policía y Tránsito Municipal de Génova, Quindío, se desprende que el demandante el día 10 de mayo de 2021, celebró un contrato de arrendamiento con el señor FELIPE MUÑOZ BERMUDEZ, por lo tanto y teniendo en cuenta lo anotado en el punto inmediatamente anterior (falta de claridad en los hechos de la demanda), si el contrato verbal a que se refiere la parte demandante en el HECHO 1, data de una fecha anterior a la acá consignada, deberá aportarse como prueba, alguna de las indicadas en el numeral 1 del artículo 384 del C.G.P.
3. No se dio cumplimiento a lo señalado en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en tanto que no indicó el canal digital donde deban ser

notificadas las partes (o en su defecto manifestar que no tienen o desconocen dirección electrónica donde puedan ser notificados).

4. Igualmente se omitió realizar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo señala el inciso cuarto Ibidem.

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda que: "*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

"1. *Cuando no reúna los requisitos formales*".

"2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*".

Por su parte el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, preceptúa:

"" Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, los peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos "" (Subrayado del Juzgado).

Es de advertir que en cumplimiento a la norma transcrita, y en caso de subsanación, deberá la parte demandante enviar copia de dicho escrito y sus anexos (de ser el caso) a la parte demandada.

Consecuente con lo anterior, la presente demanda será inadmitida y en su lugar se concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, presentada por el señor JESUS SIGIFREDO CERON GOMEZ, actuando en nombre propio, en contra de FELIPE MUÑOZ BERMUDEZ.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al señor JESUS SIGIFREDO CERON GOMEZ identificado con la c.c. 1.808.471, para los efectos a que se contrae el presente auto.

NOTIFIQUESE.

OSCAR IVÁN GARCÍA OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Ivan Garcia Ospina

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Quindío - Genova

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aab4b57a2ef4ed65a8645f636222e6b2b856368cd6ad8d2c488bde3dda
6358ed**

Documento generado en 04/08/2021 03:19:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó por anotación en el estado Nro. 060

FIJACIÓN: 05-08-2021



ALBA R. CUBILLOS GONZÁLEZ
Secretaria